



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00123-2016-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don José Alberto Asunción Reyes, en calidad de tercero con interés, contra la Resolución 11, de fecha 21 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque en el Expediente 00208-2015-6-1714-JM-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Jorge Vega Sánchez contra el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De autos se aprecia que la resolución de segunda instancia o grado recurrida resuelve:

[...]

1.- **REVOCAR** la resolución número siete, del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, que declara infundada la oposición a la medida cautelar (...),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00123-2016-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

**REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la oposición a la medida cautelar, la misma que se deja sin efecto legal; y ordenaron su cancelación y la conclusión del presente proceso cautelar.

**2.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido de nulidad solicitado por José Rimarachin Carranza (...).

5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a un auto de segunda instancia o grado, que resolvió una impugnación relacionada a una medida cautelar. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segundo grado o instancia denegatoria en un proceso constitucional ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Siendo así, la queja resulta improcedente.
6. Si bien la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL